

ACCION DE TUTELA:	2023-0220
ACCIONANTE:	DORA LILIA MAPOTES MONTES
ACCIONADA:	UARIV
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601- 3532666 EXT. 71489

Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela presentada por la señora **DORA LILIA MAPOTES MONTES** **DORA LILIA MAPOTES MONTES**, contra la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**.

HECHOS

La señora **DORA LILIA MAPOTES MONTES**, relató que presentó derecho de petición el **20 de junio/2023** con **Radicado Nro. 2023-0364363-2** ante la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – en adelante UARIV -**, solicitando ayuda humanitaria, tal como lo dispone la tutela T-025/2004, la cual debe ser cada tres meses, siempre que se siga en estado de vulnerabilidad.

El 27 de julio de 2023, se recibió en este Estrado Judicial la presente acción de tutela.

**DERECHOS INVOCADOS Y PRETENSIONES:**

La accionante deprecó protección de los derechos fundamentales a la Igualdad y de Petición.

Las pretensiones, son las siguientes:

*“Ordenar A la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** Contestar el **DERECHO DE PETICION** de forma y de fondo.*

*“Ordenar a **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** conceder el derecho a la igualdad al mínimo vital y cumplir con lo ordenado en la T-025 de 2.004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata*

<b>ACCION DE TUTELA:</b>	2023-0220
<b>ACCIONANTE:</b>	DORA LILIA MAPOTES MONTES
<b>ACCIONADA:</b>	UARIV
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

*“Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda”*

### CONTESTACION DE LA TUTELA

La UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV- manifestó que verificado el Registro Único de Víctimas – RUV, la Señora DORA LILIA MAPOTES MONTES se encuentran incluidos por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, bajo el marco normativo de la Ley 1448/2011 con Radicado **FUD CF000076562**.

Indicó que una vez notificada la Entidad, se pone de presente la existencia de **actuación temeraria** por parte del accionante, ya que, sin justificación, interpuso la misma acción de tutela, por los mismos hechos, la cual fue objeto de pronunciamiento por parte del **JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA - ESCRITO rad 11001310500420230022200** el cual mediante fallo de fecha 21 de junio de 2023 resolvió “NEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL”, existiendo en este caso una Cosa Juzgada, razón por la cual esta acción de tutela debe ser desestimada. De acuerdo con la sentencia T-141 de 2017,

Informó que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** emitió respuesta al derecho de petición invocado por la accionante, al correo [doramampotesmontes@gmail.com](mailto:doramampotesmontes@gmail.com) respondiéndole cada una de sus pretensiones, por lo que la acora conoce la imposibilidad que le asiste a la entidad frente a su solicitud de otorgar la atención humanitaria.

Solicitó negar las pretensiones incoadas en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

### PRUEBAS:

1º. Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

1.1. Derecho de petición con fecha de recibido **2023-06-23** y **Radicado Nro. 2023-03643632**, en el que solicitó lo siguiente:

*“Solicito se REALICE un nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las carencias y la vulnerabilidad y como consecuencia de ello conocer la atención humanitaria.*

*“Solicito se conceda la ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA O se estudie la posibilidad de conceder la atención humanitaria.*

*“En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van a otorgar esta atención humanitaria para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria es para suplir mi mínimo vital de alimentación y alojamiento.*

<b>ACCION DE TUTELA:</b>	2023-0220
<b>ACCIONANTE:</b>	DORA LILIA MAPOTES MONTES
<b>ACCIONADA:</b>	UARIV
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

“Que se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.

“Se corrija la atención humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar.

“Se expida **CERTIFICACIÓN** de víctima del desplazamiento forzado”

1.2. Constancia de notificación al correo: [doramampotesmontes@gmail.com](mailto:doramampotesmontes@gmail.com)

2º. La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, remitió los siguientes documentos:

2.1.- Respuesta al derecho de petición con fecha 29/07/2023, Radicado 2023-1074282-1, dirigido a la señora **DORA LILIA MAPOTES MONTES** al correo [doramampotesmontes@gmail.com](mailto:doramampotesmontes@gmail.com).

2.2.- Constancia de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** sobre el estado y hecho victimizante de la señora **DORA LILIA MAPOTES MONTES** en el RUV, y su núcleo familiar:

DECLARACION/ RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTES(S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
CF000076562	2199271 (RUV)	Incluido	Desplazamiento forzado	18/07/1996	CAQUETÁ (18)	SAN VICENTE DEL CAGUÁN (18753)

Que dentro de la declaración rendida **CF000076562** y el hecho victimizante **Desplazamiento forzado**, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	RELACION CON DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO VALORACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
ANDRES FELIPE MARTINEZ MAMPOTES	Hijo(a)/Hijastro(a)	1077974915	Incluido	18/07/1996
DORA LILIA MAMPOTES MONTES	Jefe(a) de hogar (Declarante)	26542327	Incluido	18/07/1996
JAIME FABIAN MARTINEZ MAMPOTES	Hijo(a)/Hijastro(a)	1077974313	Incluido	18/07/1996
ESTEFANIA MARTINEZ MAMPOTES	Hijo(a)/Hijastro(a)	1003567140	Incluido	18/07/1996

2.3.- Constancia de entrega de la respuesta a Derecho de petición el 29 de julio/2023 radicado 2023072907304862

29/7/23, 11:46

21-RESPUESTA-7537160-29 07 2023: Impugnaciones - Outlook

**21-RESPUESTA-7537160-29 07 2023**

Impugnaciones <Impugnaciones@unidadvictimas.gov.co>

Sáb 29/07/2023 11:46

Para:DORAMAMPOTESMONTES@GMAIL.COM <DORAMAMPOTESMONTES@GMAIL.COM>

CC:472 <correo@certificado.4-72.com.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

Respuesta a derecho de petición Cod Lex 7537160.pdf;

2.4.- Copia de la carpeta de la Tutela repartida al Juzgado 04 laboral del Circuito de Bogotá radicado 1100131050042023-00222-00.

2.5.- Copia de la Demanda de Tutela, la cual hace relación a derecho de petición ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** el 27

ACCION DE TUTELA:	2023-0220
ACCIONANTE:	DORA LILIA MAPOTES MONTES
ACCIONADA:	UARIV
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

de abril/2023, donde se solicita **atención humanitaria** y nueva valoración de PAARI, la cual es cada tres meses.

2.5.1- Copia del auto admisorio de la demanda

2.5.2.- Fallo del 21 de junio/2023 proferido por el Juzgado 04 laboral del Circuito de Bogotá radicado 1100131050042023-00222-00, en el que se dispuso, entre otras:

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República y por mandato de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por la señora **DORA LILIA MAMPOTES MONTES**, al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado, conforme las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

#### CONSIDERACIONES

##### ➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar, si se presenta temeridad dentro de la acción de tutela, nuevamente instaurada por la accionante **DORA LILIA MAPOTES MONTES**.

##### ➤ DE LA TEMERIDAD:

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, precisa:

*“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se **rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes** ...”* - resaltado fuera de texto -.

Este artículo establece la figura de la temeridad, con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, presenta dos tutelas por los mismos hechos, y contra las mismas partes, ante los jueces de la República, buscando la satisfacción de idénticas pretensiones.

Significa lo anterior entonces que la **“temeridad”** consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia, es decir, que esta figura jurídica se encuentra ligada al deber del actor de obrar de buena fe en la presentación de su escrito con ánimo de ilustrar al Juez Constitucional en las situaciones de hecho que pone a su consideración actuando bajo criterios de veracidad en lo indicado.

En el caso que se analiza, se presenta una actuación temeraria por parte de la actora, como quiera que existe identidad de causa, partes y objeto. En efecto, son similares la tutela objeto de este proceso y la que se tramitó ante el Juzgado 04 laboral del Circuito de Bogotá radicado 1100131050042023-00222-00, veamos:

ACCION DE TUTELA:	2023-0220
ACCIONANTE:	DORA LILIA MAPOTES MONTES
ACCIONADA:	UARIV
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Juzgados	HECHOS Y PRETENSIONES	Radicado y fallo
04 Laboral del Circuito	<p>1.- Derecho de petición del <b><u>27 de abril/2023 radicado 2023-0243758-2</u></b></p> <p>Acción de tutela en la cual solicita “<i>atención humanitaria según T-025 de abril/2004 y nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria</i>”</p> <p><b>PRETENSIONES:</b></p> <p><i>“Ordenar A la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICION de forma y de fondo.</i></p> <p><i>Ordenar a la unidad especial para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.</i></p> <p><i>Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho a la igualdad al mínimo vital y cumplir con lo ordenado en la T-025 de 2.004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria.</i></p> <p><i>Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL</i></p>	<p>Rad.1100131050042023-00222-00</p> <p><u>Sentencia:</u> 20 de junio/2023.</p> <p>Dentro de la cual se consideró que el 06 de junio/2023 con radicado 20236-0819427-1 la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS dio respuesta a la accionante, en la cual se le dio a conocer su situación actual ante esa entidad, respondiendo cada una de las pretensiones señaladas en el derecho de petición, situación que se la dio a conocer a la accionante al correo aportado por la misma: razón por la cual, dicho Despacho Judicial, consideró creencia actual de objeto por hecho superado.</p>

ACCION DE TUTELA:	2023-0220
ACCIONANTE:	DORA LILIA MAPOTES MONTES
ACCIONADA:	UARIV
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

	<p><b>A LAS VÍCTIMAS</b> contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.</p> <p>Todo lo anterior con fundamento en lo establecido por la Corte Constitucional. Se de aplicación y cumplimiento a la sentencia T 230- 221 de la honorable Corte Constitucional donde se indica la vulneración del debido proceso administrativo y mínimo vital por omisión de valoración de la situación real del desplazado y por desconocimiento de los procedimientos establecidos por la UARIV en el manual de operación de rutas para identificación de carencias”</p>	
<p>49 Penal del Circuito ley 600/2000</p>	<p>1.- Derecho de petición del <b><u>20 de junio/2023 Radicado Nro. 2023-0364363-2 (aunque el radicado aparece del 23 de junio/2023) con el mismo radicado</u></b></p> <p>Acción de tutela en la cual solicita “ayuda humanitaria, Como lo dispone la ACCION DE TUTELA T 025 de 2004”.</p> <p><b>PRETENSIONES:</b></p> <p>“Ordenar A la <b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b> Contestar el <b>DERECHO DE PETICION</b> de forma y de fondo.</p> <p>Ordenar a <b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b> conceder el derecho a la igualdad al mínimo vital y cumplir con lo ordenado en la T-025 de</p>	<p><b>Radicado: 2023-0166</b></p>

ACCION DE TUTELA:	2023-0220
ACCIONANTE:	DORA LILIA MAPOTES MONTES
ACCIONADA:	UARIV
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

	<p>2.004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata</p> <p>Ordenar a <b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b> contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda”</p>	
--	--	--

La accionante con las demandas presentadas, las cuales una de ellas es asignada al Juzgado 04 laboral del Circuito de Bogotá radicado 1100131050042023-00222-00, y la otra a este Juzgado, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, solicitó entre otras, la ayuda humanitaria, presentando las mismas pretensiones, cuales son, el amparo a los derechos a la Igualdad, Mínimo Vital y de petición; además se ORDENE a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, contestar derecho de petición de fondo, en el Juzgado 04 laboral del Circuito de Bogotá, el presentado el 27 de abril/2023, y en este juzgado el interpuesto el 20 de junio/2023 ( pese a que en el radicado ante la accionada aparece como el 23 de junio/2023) con el mismo **Radicado Nro. 2023-0364363-2**; situación que como se pudo evidenciar, fue resuelta por el, se repite, Juzgado 04 laboral del Circuito de Bogotá, donde la accionada dio repuesta a la accionante el 06 de junio/2023, respondiendo cada una de sus inquietudes y pretensiones, entre ella las solicitadas en esta misma acción constitucional.

Igualmente, la accionada, pese a que solicita se resuelva dentro del presente fallo TEMERIDAD por COSA JUZGADA, el **29 de julio/2023 con radicado 2023-1010742582-1**, nuevamente responde a la accionante, indicándole que respecto a la Atención Humanitaria, se dio respuesta en **RESOLUCIÓN No. 0600120234045271 de 2023** la cual se encuentra debidamente notificada desde el día **23 de mayo de 2023** contra la cual no se interpusieron los recursos de ley, y en la cual se resolvió “**ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) DORA LILIA MAMPOTES MONTES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 26.542.327, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución**”.

Ahora en cuanto a las pretensiones en el derecho de petición se le informó por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:**

*“Dando trámite a su solicitud mediante la cual solicita atención humanitaria le informamos que la misma fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “medición de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015, y Resolución 1645 de 2019 que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas y sus hogares a través de la constatación del goce efectivo de los componentes de la subsistencia, por medio de la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar.*

*“En consecuencia, me permito informarle, que, respecto a la Atención Humanitaria, se da respuesta en **RESOLUCIÓN No. 0600120234045271 de 2023** la cual se encuentra*

<b>ACCION DE TUTELA:</b>	2023-0220
<b>ACCIONANTE:</b>	DORA LILIA MAPOTES MONTES
<b>ACCIONADA:</b>	UARIV
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

debidamente notificada desde el día 23 de mayo de 2023 contra la cual no se interpusieron los recursos de ley, la cual resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) DORA LILIA MAMPOTES MONTES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 26.542.327, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.”*

Respecto a las peticiones concretas indicó la accionada:

*“1. Solicito se realice un nuevo PAARI medición de carencias y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las carencias y vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la atención humanitaria.*

*“En relación con la realización del PAARI, de un nuevo proceso medición de carencias y la entrega de la atención humanitaria, me permito informarle que no es procedente ya que mediante acto administrativo se determinó el estado de carencias de su hogar con el fin de garantizar su mínimo vital, que los procesos referentes a la eventual entrega de atenciones humanitarias y/o indemnización administrativa ya no se sujetan al plan de asistencia y reparación PAARI, pues en el caso de la entrega de atención humanitaria se realiza a través del proceso de identificación de carencias de acuerdo con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, que establece la atención humanitaria como una de las medidas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y el Decreto 1084 de 2015.*

*“2. Solicito se conceda la ATENCION HUMANITARIA PRIORITARIA o se estudie la posibilidad de conceder la misma.*

*“Me permito informar que no anterior no procede teniendo en cuenta que la atención humanitaria se resolvió en el sentido de suspender definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria.*

*“3. En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van otorgar esta atención humanitaria. Para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria es para suplir mi mínimo vital de alimentación y alojamiento:*

*“Frente a su petición de que se asigne atención humanitaria para proteger su MÍNIMO VITAL, le informamos que esto no es posible ya que usted fue objeto de un estudio de medición de carencias que determinó que su hogar no cuenta con carencias en los componentes básicos de la subsistencia mínima.*

*“4. Que se continúe dando cumplimiento con las ayudas como lo ordena el auto 092 de 2008.*

*“Me permito informar que lo anterior no procede teniendo en cuenta que la atención humanitaria se encuentra suspendida por medio de acto administrativo.*

*“1.- Se realice la visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.*

*“Respecto a la realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación las carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV.*

ACCION DE TUTELA:	2023-0220
ACCIONANTE:	DORA LILIA MAPOTES MONTES
ACCIONADA:	UARIV
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

*“Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6° de la Ley 1448 de 2011*

*“2.- Se corrija la atención humanitaria y se asigne mínimo vital de acuerdo con el núcleo familiar:*

*“Teniendo en cuenta lo anterior, no se accede a su solicitud de entrega de la atención humanitaria por las razones que se expusieron en el precitado acto administrativo y por ende no es procedente reconocer nuevamente la atención humanitaria.*

*“Así las cosas, es importante informar que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación de carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV.*

*“3.- Se expida CERTIFICACION de víctima del desplazamiento:*

*“Por último, me permito indicar que como anexo al presente escrito se remite Certificado de Inscripción en el Registro único de Víctimas RUV.*

*(...)*

*“Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436> le agradecemos su participación.”*

**En cuanto a la identidad de objeto:** es evidente, que las tutelas presentadas por la accionante **DORA LILIA MAPOTES MONTES**, asignada al **JUZGADO 04 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ RADICADO 1100131050042023-00222-00**, y otra a este juzgado, tienen las mismas pretensiones, es decir, la ayuda humanitaria.

**La identidad de partes:** las acciones están dirigidas por la misma accionante contra el mismo demandado: la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Respecto de la TEMERIDAD, la Corte en pronunciamiento de sentencia T-730/2015, dijo lo siguiente:

*“ACTUACION TEMERARIA EN TUTELA-Presentación de varias tutelas conlleva al rechazo o decisión desfavorable conforme al art. 38 del Decreto 2591/91*

*“El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 estableció la figura de la temeridad, con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante jueces de la República, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones.*

<b>ACCION DE TUTELA:</b>	2023-0220
<b>ACCIONANTE:</b>	DORA LILIA MAPOTES MONTES
<b>ACCIONADA:</b>	UARIV
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

*“Al respecto, la norma en cita expresamente señala que: “Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. // El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”*

*“ACCION DE TUTELA TEMERARIA-Triple identidad “Para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto. Precisamente, en la Sentencia T-727 de 2011, se explicó que existe (i) una identidad de causa, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una identidad de objeto, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho funda-mental; y (iii) una identidad de partes, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”.*

De manera que, sin necesidad de analizar de fondo las pretensiones de la demanda de tutela, se debe rechazar, por expresa disposición legal, siendo necesario reconvenir a la accionante por su actitud desconsiderada de ocupar a varios despachos judiciales con demandas de tutela similares, pues ello genera desgaste de la administración de justicia en tiempo y recursos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR TEMERARIA**, la acción de tutela interpuesta por la señora **DORA LILIA MAPOTES MONTES**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

**SEGUNDO: RECONVENIR** a la señora **DORA LILIA MAPOTES MONTES**, por su actitud desconsiderada de ocupar a varios despachos judiciales con demandas de tutela similares, pues ello genera desgaste de la administración de justicia en tiempo y recursos.

**TERCERO: DISPONER** que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes se deben hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCION DE TUTELA:	2023-0220
ACCIONANTE:	DORA LILIA MAPOTES MONTES
ACCIONADA:	UARIV
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

**ACCIONANTE:**

DORA LILIA MAPOTES MONTES : [doramampotesmontes@gmail.com](mailto:doramampotesmontes@gmail.com)

**ACCIONADA:**

UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –  
UARIV: [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS  
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600